

Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Visto:

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanciaron estos autos RIT O-2792-2019 caratulados “Solanich con Fundación Julio Ortúzar Rojas”, sobre unidad económica, nulidad del despido indirecto y cobro de prestaciones.

Por sentencia de diez de febrero de dos mil veinte, se resolvió:

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por don Francisco José Sólánich Aguirre en contra de Universidad del Pacífico, representada legalmente por su liquidador concursal don Carlos Parada Abate, y en contra de Fundación Julio Ortúzar Rojas, representada legalmente por su liquidador concursal don Francisco Cuadrado Sepúlveda, y se declara que los demandados constituyen un único empleador para efectos laborales y previsionales, debiendo responder solidariamente

II.- Que se rechaza la demanda de nulidad del despido.

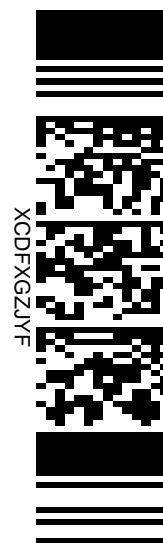
III.- Que se acoge la demanda de cobro prestaciones, por tanto, las demandadas son solidariamente responsables del pago de la suma de \$ 7.793.311.- por concepto de remuneraciones adeudadas y cotizaciones adeudadas en AFP Cuprum desde Junio al 16 de noviembre de 2018.

IV.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código del Trabajo, ofíciase a AFP Cuprum. Sirva la presente sentencia como suficiente oficio remisor.

V.- Que, se rechaza la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada Fundación Julio Ortúzar Rojas.

En su contra, interpusieron recurso de nulidad las partes demandante y demandada Fundación Julio Ortúzar. Ambas fundaron sus arbitrios en la causal de infracción de ley del artículo 477 del Código del Trabajo y solicita, la demandante, se declare nula la sentencia y dicte sentencia de reemplazo que acoja la demanda de nulidad del despido indirecto, en tanto la demandada que recurre, pide se anule la sentencia y dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda y no declare la unidad de empleador entre las demandadas.

Declarados admisibles los recursos, se procedió a la vista de la causa



mediante video conferencia a la que asistieron los abogados de ambas recurrentes.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de la demandante:

Primero: Que la causal fundante del arbitrio deducido por la demandante es la del artículo 477 Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en relación al artículo 163 bis, inciso 1° del Código del Trabajo; y con infracción del artículo 162, incisos 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, en relación con los artículos 163, 171 y 446, N° 4 y N° 5, del mismo cuerpo legal.

Argumenta que la liquidación concursal de las demandadas es posterior al despido indirecto ejercido por el actor, por lo que el contrato no pudo haber terminado conforme al artículo 163 bis del Código del Trabajo y, por la misma razón, sí es aplicable el artículo 162.

Agrega que se desconoce la independencia de la acción de nulidad respecto del despido indirecto y menciona que se tuvo por acreditado que las demandadas adeudaban cotizaciones por periodos que detallan, por lo que debió acoger la acción referida, pues es independiente del despido indirecto, lo que queda de manifiesto con los distintos plazos de interposición de las mismas, citando jurisprudencia al efecto.

Finalmente, se infringe el artículo 446 pues las exigencias de dicha norma recaen sobre las acciones ejercidas, no sobre las que no se ejercen.

El vicio, a su juicio, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo pues sin éste se habría acogido la acción de nulidad deducida.

Segundo: Que, en relación a la causal invocada que hace procedente el recurso cuando, entre otros motivos, la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley, debe entenderse que existe infracción de ley, no sólo cuando el sentenciador ha contravenido formalmente el tenor de la norma, fallando en oposición al texto expreso, sino también cuando ha hecho una falsa aplicación de su contenido, cuando la ha empleado a un caso no regulado por la norma, cuando ha prescindido de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado y, finalmente, cuando ha



hecho una errónea interpretación de ella, dándole un alcance diverso a aquél que debió concederle de haber mediado una ajustada aplicación de los artículos 19 a 24 del Código Civil.

Por otra parte, que dicha infracción de ley haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido implica que su corrección debe importar forzosamente la modificación total o parcial de su parte resolutive y, habrá tal influencia, cuando la infracción de ley ha determinado precisamente el sentido de la sentencia.

Tercero: Que, de igual forma, el motivo de invalidación en estudio tiene como elemento determinante la aceptación de los hechos establecidos por la juez del grado; en consecuencia, de mantenerse los hechos, la aplicación de las normas consagradas en el artículo 163 bis, inciso 1° del Código del Trabajo; y con infracción del artículo 162, incisos 5°, 6° y 7°, en relación con los artículos 163, 171 y 446, N° 4 y N° 5, todos del Código del Trabajo, resulta correcta a juicio de estos sentenciadores, por lo que la pretensión esperada por el recurrente no será oída, desde que al no verse afectada la calificación jurídica pretendida, resulta imposible la aplicación de las normas aludidas por el recurrente en su libelo.

En consecuencia, cuando el recurso -como ocurre en la especie-, desarrolla la infracción de ley a partir de hechos que no se tuvieron por acreditados en la sentencia o en torno a hechos distintos de aquellos que se han dado por establecidos en el mismo fallo, o considerando hechos que no forman parte de los fijados en la resolución impugnada, debe ser necesariamente desestimado, resultando del todo innecesario continuar con el análisis del mismo;

Cuarto: Que, de acuerdo a este razonamiento, para que tenga cabida el supuesto cuestionamiento del recurrente, consistente en una infracción de ley, es imprescindible que aquello se trate de un hecho fijado en la sentencia, y sólo a partir de dicho supuesto puede iniciarse un debate sobre el eventual quebrantamiento normativo, cuestión que en la especie no ocurrió, razón por la cual, se rechazará el recurso de nulidad;

II.- En cuanto al recurso de la demandada en liquidación:



Quinto: Que la demandada Fundación Julio Ortúzar, recurre en virtud de la causal del artículo 477 Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en relación al artículo 3° inciso 4° del mismo Código.

En lo pertinente, dice el recurso que el razonamiento de la sentencia infiere la unidad económica solo a partir del Informe de la Dirección del Trabajo, que tiene un contenido indiciario y no concreto, ya que no emite conclusiones claras sobre la existencia de un solo empleador y, además, señala que conforme a la información del Servicio de Impuestos Internos, no cuentan con misma actividad y sus giros pueden ser complementarios, con lo que se desatiende el tenor de la norma infringida, que centra la unidad económica en la dirección laboral común.

El vicio, finaliza, influye sustancialmente en la decisión pues sin éste se habría desestimado la acción en este extremo.

Sexto: Que la causal intentada, supone la revisión del juzgamiento jurídico, esto es, el juicio de derecho contenido en la sentencia, tarea que implica un examen de lo resuelto en la sentencia con la ley que regula el caso y la referida causal opera sobre diversas conjeturas, a saber: a) Contravención formal del texto de la ley, lo que acontece cuando se produce una manifiesta transgresión de la norma, lo que supone su falta de acatamiento; b) Falta de aplicación, lo que sucede cuando el juzgador deja de aplicar una ley no obstante que es llamada a resolver el asunto; c) Aplicación indebida, se verifica cuando la ley es aplicada a un caso para el que no ha sido prevista y, d) Interpretación y aplicación errónea, que puede acontecer cuando se sitúa a la ley en un sentido o significado distinto del que corresponde, es decir, no se la entiende; o bien cuando le es atribuido un alcance o finalidad diferente del que se busca a través de ella;

Séptimo: Que, debe tenerse en especial consideración que el recurso de nulidad laboral se caracteriza por ser un medio de impugnación de derecho estricto, lo que significa que bajo pretexto alguno esta Corte actúa como un Tribunal de Alzada o Tribunal de Apelación, sino que debe limitarse en su actuar a verificar la existencia de las hipótesis de nulidad



invocadas por el impugnante y, sólo en la medida que las mismas se configuren, se podrá anular la sentencia y dictarse el fallo de reemplazo.

Octavo: Que, el recurso intentado por la recurrente no cumple con la exigencia del artículo 477 del Código del Trabajo, por cuanto para ello se requiere que se fundamente de manera precisa y clara la forma en que la ley se infringió y de qué manera esa infracción influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida, no bastando en concepto de esta Corte el mero hecho de mencionarse la causal que se invoca y con señalar las normas supuestamente vulneradas, como ocurre el caso de autos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **SE RESUELVE:**

I) Que **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de diez de febrero de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

II) Que **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada Fundación Julio Ortúzar Rojas en contra de la sentencia referida.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Madrid Croharé, quien no firma por estar con licencia médica.

Rol N°705-2020.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Tomas Gray G. Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diecinueve de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>